



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05501-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE  
ASOCIACIÓN DE JUBILADOS  
ACCIONISTAS Y ACREDORES DE  
CORPORACIÓN AGRÍCOLA ÚCUPE SA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de setiembre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Álvarez Chero, en representación de la Asociación de Jubilados Accionistas y Acreedores de Corporación Agrícola Úcupe SA, contra la resolución de fojas 97, de fecha 17 de julio de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el fundamento 10 de la resolución emitida en el Expediente 02361-2010-PA/TC, publicada el 1 de agosto de 2011 en la página web institucional, el Tribunal Constitucional ha señalado, respecto de la interpretación del segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, que

[...] se considera iniciado el plazo y con ello el inicio de la facultad de interponer la demanda de amparo contra la resolución judicial firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada. En ese sentido, cuando el justiciable interponga medios impugnatorios o recursos que no tengan la real posibilidad de revertir sus efectos, el inicio del plazo prescriptorio deberá contabilizarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución firme que se considere lesiva y concluirá



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05501-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE  
ASOCIACIÓN DE JUBILADOS  
ACCIONISTAS Y ACREDITADORES DE  
CORPORACIÓN AGRÍCOLA ÚCUPE SA

inevitadamente 30 días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena cúmplase con lo decidido.

3. El presente caso, es sustancialmente igual al resuelto en el expediente mencionado. La demandante pretende la nulidad de la Resolución 5 (f. 29), de fecha 30 de setiembre de 2014 (Exp. 3603-2013), la cual, confirmando la apelada, declaró fundada la oposición formulada a la medida cautelar. Sin embargo, a fojas 34 se aprecia que el recurso de nulidad interpuesto contra la cuestionada resolución resultaba inconducente por aplicación del cuarto párrafo del artículo 172 del Código Procesal Constitucional.
4. Por tanto, el inicio del plazo de prescripción debe contabilizarse desde el día siguiente en que se notificó la Resolución 5 a la demandante —8 de octubre de 2014—, tal como se evidencia del propio sello de recepción obrante en dicha resolución. Siendo ello así, al haberse interpuesto la presente demanda con fecha 20 de noviembre de 2014 (f. 37), ha transcurrido en exceso el plazo antes aludido. Por ello, la demanda resulta evidentemente extemporánea.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**